

SALA CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO GARCÍA GARCÍA

El 4 de abril de 2000, adjunto al oficio N° TPI-00-032 se recibió en esta Sala Constitucional, proveniente de la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente número 0950 (de la nomenclatura de dicha Sala), contentivo de la acción de nulidad que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpusiera el abogado **IVÁN DARÍO BADELL GONZÁLEZ**, en su carácter de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, según se evidencia de las Gacetas Oficiales Nros. 35.450 y 35.452 del 29 de abril y 3 de mayo de 1994, respectivamente; contra el **Decreto N° 319 dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros**, el 24 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.534 del 29 de agosto de 1994, así como contra el **Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República**, dictado en su última versión el 14 de diciembre de 1995, por el Procurador General de la República, y contra las normas contenidas en los **artículos 8, 9 y 14 de la Reforma al Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República** dictado el 14 de diciembre de 1995 por el Procurador General de la República, ambos textos publicados en la Gaceta Oficial N° 35.892 del 1° de febrero de 1996.

El 25 de abril de 2000, se dio cuenta en esta Sala Constitucional y se designó Ponente al Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**.

Vista la nueva designación de los Magistrados de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Decreto de la Asamblea Nacional, la cual ha quedado integrada por los Magistrados **IVAN RINCÓN URDANETA**, **JESÚS EDUARDO**

CABRERA, ANTONIO GARCIA GARCÍA, JOSÉ M. DELGADO OCANDO y PEDRO RONDÓN HAAZ , se designó Ponente al Magistrado Antonio García García, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Efectuado el estudio del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 1997 el abogado **IVÁN DARÍO BADELL GONZÁLEZ**, entonces Fiscal General de la República, interpuso acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad contra los actos normativos antes referidos.

El 5 de agosto de 1997, se dio cuenta ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno de la indicada acción y se acordó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación.

El 5 de agosto de 1997, compareció ante la Secretaría de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, la abogada VELMA SOLTERO DE RUÁN, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público designada para actuar ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político-Administrativa, a fin de consignar a los autos el oficio distinguido con las letras y números DCCA-0025011 del 31 de julio de 1997, emanado del Fiscal General de la República, mediante el cual la autorizó para intervenir en el presente proceso hasta su total culminación.

El 12 de agosto de 1997, fue admitida la presente acción en cuanto ha lugar en derecho por el Juzgado de Sustanciación de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, se ordenó la notificación de los ciudadanos Presidente de la República y Procurador General de la República, y se indicó en el referido auto que una vez que constasen en el expediente las respectivas notificaciones, se remitiría el mismo a la Corte Suprema de

Justicia en Pleno, a fin de que se pronunciara en cuanto a la solicitud de declaratoria de mero derecho. Asimismo, se ordenó el emplazamiento a los interesados mediante cartel.

El 16 de septiembre de 1997, la abogada Jaciraá Sarcos Rosales, actuando en su carácter de Sustituta del Procurador General de la República, presentó escrito mediante el cual se opuso a la solicitud de declaratoria de mero derecho solicitada por el Fiscal General de la República. El 23 de septiembre de 1997, se dio cuenta en la Corte en Pleno de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación y se designó ponente al Magistrado LUIS MANUEL PALIS RAUSSEO, para que se pronunciara acerca de la solicitud de declaratoria de mero derecho.

El 5 de mayo de 1998, se reasignó la ponencia al Magistrado JORGE ROSELL SENHENN.

El 14 de noviembre de 1998, la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró improcedente la solicitud de que se tramitara como de mero derecho.

El 26 de mayo de 1998, se recibieron en el Juzgado de Sustanciación las actuaciones, a los fines de continuar el procedimiento.

El 8 de diciembre de 1998, la Fiscal designada para actuar ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, presentó escrito ante la Secretaría de dicha Corte, mediante el cual desiste de la acción de nulidad intentada por el Fiscal General de la República.

El 10 de diciembre de 1998, el Juzgado de Sustanciación en atención al desistimiento presentado por la Fiscal del Ministerio Público, acordó remitir las actuaciones a la Corte en Pleno para la decisión correspondiente.

El 15 de diciembre de 1998, la entonces Corte en Pleno dio cuenta del recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Sustanciación el 10 de diciembre del mismo año, y

se designó ponente al Magistrado JORGE ROSELL SENHEN a los fines de resolver sobre el desistimiento formulado por la representante del Ministerio Público.

El 14 de enero de 1999, la abogada María Teresa Machado de Merchán, en su carácter de delegada de la Procuraduría General de la República, solicitó que en virtud de que el Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República fue suprimido según Decreto N° 2.897 de fecha 4 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.589 de fecha 25 de noviembre de 1998; se declarara la terminación del proceso por cuanto no habría materia sobre la cual decidir.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE NULIDAD

Fundamentó el ciudadano Iván Darío Badell González, el recurso de nulidad interpuesto, en los siguientes argumentos:

Que, el Decreto N° 319, dictado por el Presidente de la República, crea y regula el Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República (SAPER), siendo un acto de efectos generales de contenido normativo, que tiene como fundamento el numeral 12 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Expuso el identificado funcionario, que el descrito Decreto 319 resultaba violatorio del artículo 202, ordinal 1° de la Constitución Nacional, así como de los principios de desconcentración del poder del Estado y el Estado de Derecho, ya que “(...) *atribuye a un órgano de la Procuraduría General de la República, la representación y defensa de personas jurídicas de derecho público y privado del Estado, así como de Bancos y demás instituciones financieras*”.

El artículo 202 de la Constitución -narró-, establece las atribuciones de la Procuraduría General de la República y, en materia de representación judicial y

extrajudicial, atribuye a dicho organismo, la defensa de los intereses patrimoniales de la República, lo que responde a determinados valores inmersos en la Constitución. Sin embargo, al atribuir además, el Decreto Presidencial N° 319, la representación judicial del universo de la Administración Pública descentralizada funcional y territorialmente, cuya característica fundamental es la autonomía que posee una personalidad jurídica propia, viola el principio contenido en el artículo 201 de la Constitución de 1961, que delimita las funciones de la Procuraduría General de la República, así como los principios de desconcentración del poder del Estado y el Estado de Derecho.

Asimismo, alegó que el referido Decreto resultaba violatorio de la expresa reserva a favor de la ley, establecida en el artículo 201, ordinal 4° de la Constitución Nacional, como de la reserva legal organizativa y de las competencias de los órganos de Poder Público, conforme a lo establecido en el artículo 118 constitucional.

En relación con la ilegalidad de los instrumentos impugnados, señaló, que el Decreto N° 319 también es violatorio de los artículos 1 al 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, “(...) *en la medida que los mismos establecen las atribuciones del organismo, en forma exhaustiva (...)*”. igualmente indicó que infringe lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica, en razón de que no cumple con los requisitos previstos para su creación.

En vista de las precedentes consideraciones, por último, solicitó, se declarase la nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, del Decreto N° 319 dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 24 de agosto de 1994. Como consecuencia de tal declaratoria, solicitó, la nulidad, igualmente, del Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República, dictado en su última versión el 14 de diciembre de 1995 por el Procurador General de la República y de los

artículos 8, 9 y 14 de la Reforma al Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, dictada por el mencionado funcionario, por ser estos actos dictados en aplicación directa del referido Decreto N° 319.

ÚNICO: DE LA COMPETENCIA

La Fiscal ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante su Sala Político-Administrativa, el 8 de diciembre de 1998, presentó escrito ante la Secretaría de dicha Corte mediante el cual desiste de la acción interpuesta por el Fiscal General de la República.

Señaló al efecto, que el ciudadano Fiscal General de la República, demandó la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto del Ejecutivo Nacional N° 319 del 24 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.534 de la misma fecha; el Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República, dictado en su última versión el 14 de diciembre de 1995, por el Procurador General de la República; así como también la nulidad de las normas contenidas en los artículos 8, 9 y 14 de la reforma del Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, dictado por el referido funcionario, ambos textos publicados en la Gaceta Oficial N° 35.892 del 1° de febrero de 1996, por considerar que dicha normativa viola la norma constitucional contenida en los artículos 202, ordinal 1° y 118, ambos de la Constitución de 1961.

Que en atención, a que en la Gaceta Oficial N° 36.589 del 25 de noviembre de 1998, apareció publicado el Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional N° 2.897 del 4 de noviembre de 1998, mediante el cual se suprime el Servicio Autónomo de Personería Jurídica de la Procuraduría General de la República, ordenándose la reestructuración de dicho órgano, quedando derogado en consecuencia el Decreto que lo creó y contra el cual el

Fiscal General de la República interpuso la acción de nulidad, es por lo que, dicha representante del Ministerio Público, desistió de la acción interpuesta por considerar que no es posible conocer de un recurso de nulidad contra actos que no estén vigentes.

Al respecto, esta Sala Constitucional observa que ha sido ejercido una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad contra el **Decreto N° 319 dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros**, el 24 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.534 del 29 de agosto de 1994, así como contra el **Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República**, dictado en su última versión el 14 de diciembre de 1995, por el Procurador General de la República, y contra las normas contenidas en los **artículos 8, 9 y 14 de la Reforma al Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República** dictado el 14 de diciembre de 1995, ambos textos publicados en la Gaceta Oficial N° 35.892 del 1° de febrero de 1996.

A los efectos de determinar la competencia, es preciso advertir que la Constitución vigente distingue claramente la jurisdicción constitucional de la contencioso-administrativa, delimitando el alcance de ambas competencias en atención al objeto de impugnación, es decir, al rango de los actos objetos de control y no a los motivos por los cuales se impugnan.

En efecto, de conformidad con el último aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de Ley”.

En el artículo 336 *eiusdem* se establecen de forma particularizada las competencias de esta Sala. Igualmente, en el artículo 214 *ibidem* se le otorga la competencia para realizar el control previo de la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación. Y por último, la determinación de la constitucionalidad del carácter orgánico otorgado por la Asamblea Nacional a las leyes así calificadas, de forma previa a su promulgación (artículo 203 de la Constitución). En tal sentido, esta Sala Constitucional ha señalado que:

“(…) el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público” (Sentencia de fecha 27 de enero de 2000, caso: *Milagros Gómez y otros*).

De esta forma, la Sala Constitucional, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conoce de los recursos de nulidad interpuestos contra los actos dictados en ejecución directa de la Constitución o que tengan forma de ley. De allí que, en el caso de autos, al tratarse de la impugnación de un acto de efectos generales contenido en un Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional, esto es, un acto de rango sublegal, esta Sala Constitucional carece de competencia para controlar su conformidad a Derecho, ya que la misma corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Así se decide.

Señalado lo anterior, debe esta Sala determinar el tribunal competente para conocer de la acción de nulidad ejercida contra el Decreto N° 319 dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la

Procuraduría General de la República, y las normas contenidas en los artículos 8, 9 y 14 de la Reforma al Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

En tal sentido, se observa que conforme a lo estipulado en el artículo 259 de la Constitución, la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley; siendo competentes los órganos de esta jurisdicción, para anular los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho, incluso por desviación de poder.

De acuerdo con lo anterior, el control legal y constitucional de la totalidad de los actos de rango sublegal (entendiendo por tales actos, normativos o no, los dictados en ejecución directa de una ley o en función administrativa), son del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma, la Constitución de 1999, en el numeral 5 del artículo 266, estableció:

“Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

(...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley”. (subrayado de la Sala)

De manera que, la nueva Constitución atribuye a la Sala Político- Administrativa el conocimiento de las acciones de nulidad contra los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, con independencia de que los vicios lo sean por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, según las normas constitucionales precedentemente señaladas, estima esta Sala Constitucional que el tribunal competente para conocer del desistimiento de la acción indicada en autos, por estar dirigido a la anulación de unos actos de efectos generales emanados del Ejecutivo Nacional, es la Sala Político-Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara:

1. Que NO TIENE COMPETENCIA para conocer del desistimiento de la acción de nulidad que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad interpusiera el ciudadano Fiscal General de la República contra el **Decreto N° 319 dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros**, el 24 de agosto de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.534 del 29 de agosto de 1994, así como contra el **Estatuto del Servicio Autónomo de Personería de la Procuraduría General de la República**, dictado en su última versión el 14 de diciembre de 1995, por el Procurador General de la República, y contra las normas contenidas en los **artículos 8, 9 y 14 de la Reforma al Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República** dictado el 14 de diciembre de 1995, ambos textos publicados en la Gaceta Oficial N° 35.892 del 1° de febrero de 1996.

2. Que EL TRIBUNAL COMPETENTE para conocer del desistimiento de la acción antes referida, es la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala competente antes indicada.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 05 días del mes de JUNIO del año 2001.
Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El encargado de la Presidencia,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El encargado de la Vicepresidencia,

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

Magistrados,

ANTONIO J. GARCÍA GARCÍA
Ponente

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

PEDRO LUIS BRACHO GRAND

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N°: 00-1207